



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014022006 2017-00467-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO.  
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO  
DE APELACION.

San José de Cúcuta, 07 FEB 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte demandada dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este Juzgado el día 29 de Noviembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito, cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

Fundamenta su solicitud el señor apoderado judicial de la parte demandada que en el presente proceso no existe actuación durante el plazo de dos(2) años de la parte demandante concretamente el BANCO DE OCCIDENTE, pues la última actuación del apoderado judicial de la parte actora data del 20 de Enero de 2020, superando el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues si bien existen actuación con posterioridad al mes de Enero de 2020, las mismas no han sido adelantadas por el señor apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, solo consta una actuación de un tercero como lo es CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para solicitar la terminación del proceso en forma parcial existiendo mala fe de la parte demandante.

Así las cosas considera el recurrente que se está en presencia de la sanción procesal del desistimiento tácito por la inactividad de la parte actora por más de dos años.

Por lo anterior solicita se conceda la solicitud de desistimiento tácito y en caso de una decisión adversa se conceda ante el superior el recurso de apelación.

Al escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación se le imprimió el trámite previsto, y, dentro del término legal, el extremo activo recorrió el respectivo traslado como se visualiza en lo actuado.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque el auto que decidió rechazar la nulidad de lo actuado en el presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda.

Insiste el recurrente que en el presente proceso no existe actuación durante el plazo de dos(2) años de la parte demandante concretamente el **BANCO DE OCCIDENTE**, pues la última actuación del apoderado judicial de la parte actora data del 20 de Enero de 2020, superando el término que señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues si bien existen actuación con posterioridad al mes de Enero de 2020, las mismas no han sido adelantadas por el señor apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, solo consta una actuación de un tercero como lo es **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, para solicitar la terminación del proceso en forma parcial existiendo mala fe de la parte demandante.

Bajo el rótulo de desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso regula dos hipótesis distintas entre sí, de la siguiente manera: la primera de ellas hace referencia a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realiza el Juez para dinamizar el proceso y **2) la inactividad total de la actuación procesal.**

Para el presente caso sometido a examen, nos interesa la segunda de las hipótesis por una presunta inactividad de la actuación que para el presente proceso debe ser de dos(2) años en atención a que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución.

El término de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso empieza a **contarse desde el día siguiente a la última notificación surtida en el proceso o desde la última diligencia o actuación que se haya adelantado.**(resaltado es del Juzgado).

Sobre la figura del desistimientos tácito, la Honorable Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha decantado el tema y sobre el particular ha reiterado:

*“ En lo que importa a este caso, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de*

un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020). **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**-Magistrado ponente-STC4618-2021-Radicación n° 13001-22-13-000-2020-00014-01 Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen, se tiene que la última actuación corresponde al **10 de Octubre de 2023**, mediante el cual el Juzgado ordenó la terminación parcial del presente proceso por el pago de la obligación homologada a CISA por valor de **\$12.517.762** en su condición cesionario reconocido en concurrencia **como parte demandante con el acreedor originario el BANCO DE OCCIDENTE** de conformidad con lo consignado en el auto de fecha 29 de enero de 2020(ver folios 74 al 76 del presente cuaderno).

De lo anterior, se colige que CISA no es un tercero a las voces del artículo 68 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular...”. pues con la nueva concepción y estructura del Código General del Proceso, solo tienen la calidad de terceros la

Coadyuvancia y el llamamiento de oficio(artículos 71 y 72 del Código General del Proceso), y quienes intervienen de manera ocasional accidental, transitoria y limitada a ciertas actuaciones precisas como los incidentalistas y el tercero poseedor que se opone a la diligencia de secuestro.

Así las cosas, la solicitud terminación por el pago parcial de lo adeudado concretamente en la porción homologada a **CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-**, y el auto que aceptó la misma de fecha 10 de Octubre de 2023, son actuaciones actas para el impulso del proceso hacia su finalidad como lo es el pago de la obligación, y **anteriores a la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito que fue recibida en la secretaría del Juzgado el pasado 25 de Octubre de 2023 alas 8:28 am** situación que no puede ser desconocida por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

Sumado a lo anterior, si tenemos en consideración la actuación anterior al **10 de Octubre de 2023**, corresponde al auto de fecha **marzo 8 de 2022**(ver folio 93), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito (actuación idónea para interrumpir el término de desistimiento tácito), y la solicitud de terminación del proceso (25 de Octubre de 2023), es claro que desde el 8 de marzo de 2022 al 25 de Octubre de 2023, no transcurrió el término de dos(2) años a que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a los lineamientos legales y Jurisprudenciales citados, el Despacho no repondrá el auto de fecha 29 de Noviembre de 2023, mediante el cual se negó la terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito,, y concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, para tal efecto se dispone previo cumplimiento de lo consagrado en los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, la remisión del LINK del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

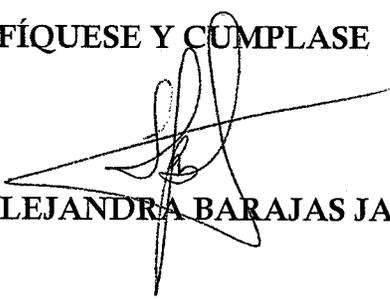
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por esta Unidad Judicial el día 29 de Noviembre de 2023, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo. Previo cumplimiento de lo consagrado en los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del LINK del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 540014022 006 2017-00911-00.

San José de Cúcuta, 07 FEB 2024

En atención a la solicitud efectuada por el demandado, donde solicita la corrección del auto calendarado 5 de Octubre de 2018, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, en donde se registró de manera errada como demandado JOSE RICARDO VILLAMIZAR KIZARAZO, siendo el nombre correcto JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO.

Para atender la solicitud, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al nombre del demandado en el auto que ordenó la terminación del proceso, en el sentido que nombre correcto del demandado es JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO identificado con la C.C. 88.226.766.

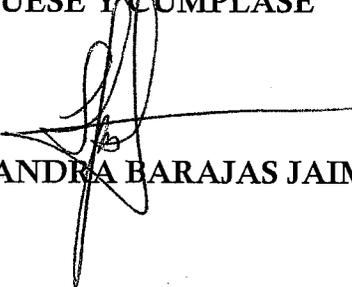
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral del auto de fecha Octubre 5 de 2018, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso, en el sentido que nombre correcto del demandado es la demandada es JOSE GILBERTO VILLAMIZAR LIZARAZO identificado con la C.C. 88.226.766, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**07 FEB 2024**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA CASTRO ARIAS**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 6 de Febrero de 2024, la suma de : **CIENTO CUARENTA y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE SEIS MIL CINCUENTA y UN PESOS CON 60/100 CENTAVOS(\$142.926.051,60/100)**, conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

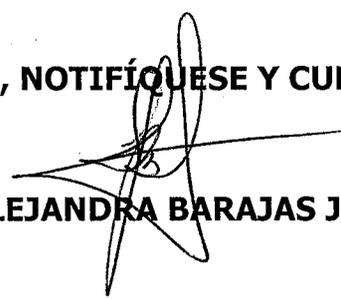
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte del 6 de Febrero de 2024, la suma de : **CIENTO CUARENTA y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE SEIS MIL CINCUENTA y UN PESOS CON 60/100 CENTAVOS(\$142.926.051,60/100),**

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**07 FEB 2024**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **EDILBERTO ROMERO MENCO y DILVA ROSA TURIZZO BAEZA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 6 de Febrero de 2024, la suma de : **OCHENTA y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA y CINCO MIL NOVENTA y SIETE PESOS CON 24/100**, conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

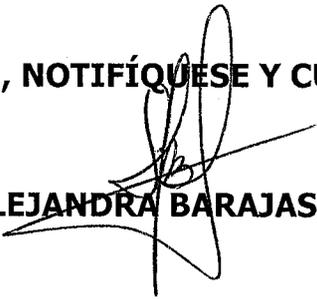
**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte del 6 de Febrero de 2024, la suma de : **OCHENTA y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA y CINCO MIL NOVENTA y SIETE PESOS CON 24/100**, conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

07 FEB 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **SERGIO AQUILINO OTALORA RIVERA**, a través de apoderado judicial en contra de **JANETH MARIA PALLARES QUINTERO**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la liquidación del costas practicada por la secretaría del Juzgado.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permitida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, sumado a lo anterior no se aplicaron los abonos que por concepto de embargo de sueldo de la demandada **JANETH MARIA PALLARES QUINTERO**, se han efectuado en el presente

proceso y que ascienden a la suma de **\$9.737.280,00** conforme al reporte de depósitos judiciales banco agrario obrante a los folios que anteceden; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a dar por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación ordenando hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$5.081.584,36** que corresponde al pago del capital, intereses y costas aprobadas en el presente proceso, y el excedente (**\$4.655.695,64**) para ser entregado a la demandada **JANETH MARIA PALLARES QUINTERO**, identificada con la C.C.37.179.469 en caso de no existir solicitud de remanente lo cual deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Como consecuencia dar por terminado el presente proceso seguido por **SERGIO AQUILINO OTALORA**, a través de apoderado judicial en contra de **JANETH MARIA PALLARES QUINTERO**, por el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

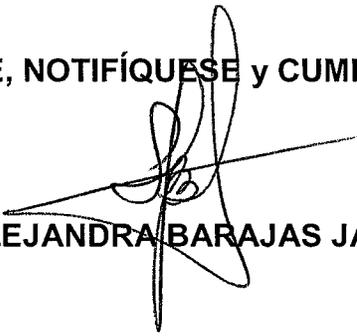
**QUINTO:** Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$5.081.584,36** que corresponde al pago del capital, intereses y costas aprobadas en el presente proceso, y el excedente (**\$4.655.695,64**) para ser entregado a la demandada **JANETH MARIA PALLARES QUINTERO**, identificada con la C.C.37.179.469 en caso de no existir solicitud de remanente lo cual deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y poner a disposición lo remanentes si fuera el caso.

La Juez,

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003006-2021-00188-00.  
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE.  
DEMANDADO: JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN.  
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y  
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CUENTA DE  
AHORRO.

San José de Cúcuta, 07 FEB 2024

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por GASES DEL ORIENTE, a través de apoderado judicial en contra JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN, identificado con la C.C. 13.472.924 215.676 para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por agente oficioso del demandado contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, proferido dentro del trámite de incidente de desembargo mediante el cual se le requiere para que acredite que los dineros embargados corresponden a una transferencia del programa ingreso solidario, los cuales son inembargables los recibidos por el demandado ingreso solidario.

Que en su sentir dicha prueba le dan información al titular de la cuenta o por orden judicial en tal sentido solicita que el Despacho libre la comunicación correspondiente en tal sentido.

A la solicitud de incidente de desembargo y al recurso de reposición se les dio el trámite de ley, y dentro de la oportunidad legal la parte demandante recorrió el traslado de la solicitud de incidente de desembargo, solicitando al Despacho resolver lo que en derecho corresponda acorde con las disposiciones legales.

Procede entonces el Juzgado a resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y

se encamina a que se revoque el inciso final del auto de fecha 2 marzo de 2022, en el cual adicionalmente de correr traslado de la solicitud de incidente de desembargo se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditara que el dinero embargado de la cuanta del demandado JOQUIN GELVEZ, corresponde a dineros provenientes del programa ingreso solidario.

Tanto al escrito contentivo de la solicitud de incidente de desembargo como al recurso presentado se le corrió traslado a la parte demandante quien dentro de la oportunidad legal no hizo pronunciamiento alguno.

Al revisar el escrito contentivo de la solicitud de incidente de desembargo se afirma que la medida cautelar fue aplicada a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a la mano, cuyo titular es el señor JOQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN, que corresponde al número de celular 300 6387667 del operador claro, y según el certificado aportado al proceso se refleja embargada con un saldo de **\$320.000,00** dinero proveniente del programa Ingreso Solidario.

El artículo 7 del Decreto 518 de 2020, señala expresamente: “ **ARTÍCULO 7.** *Los recursos de las transferencias del programa Ingreso Solidario serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse la transferencia monetaria no condicionada*”.

De la anterior disposición citada, se desprende con absoluta claridad la inembargabilidad de los recursos provenientes de las transferencias del programa ingreso solidario, y en aras de no hacer más gravosa la situación del demandado se dispondrá reponer el auto de fecha 2 de marzo de 2022, y como consecuencia de lo anterior ordenar levantar la orden de embargo de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA ahorro a la mano, de la cual funge como titular el demandado JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN identificado con la C.C. 13.215.676 expedida en Cúcuta, la cual fue embargada según el número de celular 3006387667 del operador claro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2022, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena levantar la orden de embargo de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA ahorro a la mano, de la cual funge como titular el demandado JOAQUIN IGNACIO GELVEZ ALBARRACIN identificado con la C.C. 13.215.676 expedida en Cúcuta, la cual fue embargada según el número de celular 3006387667 del operador claro.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaría.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Rad. No.54 001 40 22 006 2021-00400-00.-**

San José de Cúcuta, 07 FEB 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, seguido por **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA**, a través de apoderado judicial en contra de **CONTACTO IPS** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, esta última llamada en garantía de la parte demandada conforme a lo consignado en el auto de fecha 27 de Septiembre de 2023, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la **IPS CONTACTO S.A.S.** denominadas **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y LA FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA POR FUERO ATRACCION POSITIVA”**.

La excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** la hace consistir en el hecho que con fundamento en las pruebas aportadas por la parte demandante se advierte una relación jurídica entre la **A.R.L. POSITIVA** y la **UNION TEMPORAL “CONTACTO MEDISAMANES”** razón por la cual la **IPS CONTACTO S.A.S.**, atendió al demandante **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA** (terapias físicas), como consecuencia de un accidente de trabajo reportado ante la **A.R.L.**, razones que en su sentir son suficientes para vincular a la **A.R.L. POSITIVA** al contradictorio conforme lo estable el Código General del Proceso.

En lo referente a la presunta **FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA POR FUERO DE ATRACCION DE POSITIVA A.R.P.**, dice que como consecuencia de la integración de **POSITIVA A.R.L.**, es la jurisdicción Contencioso Administrativa y no la Jurisdicción ordinaria la competente para dirimir la controversia que se presenta en el presente proceso, en atención a que al examinar la naturaleza jurídica de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, es de carácter público lo que genera la aplicabilidad del denominado fuero de atracción hacia la jurisdicción contenciosa.

Por su parte la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS**, una vez integrada como llamada en garantía señaló que la demanda tiene como fundamento la ocurrencia de un accidente laboral, de la cual tuvo conocimiento esa entidad y procedimiento que terminó con el dictamen 88235145-9450 el cual señaló que el accidente acaecido el 25 de Junio de 2018, no era de trabajo luego la parte demandante debió atacar la validez del dictamen emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, siendo la jurisdicción laboral la competente para conocer del asunto.

Dentro de la oportunidad legal el señor apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado señalando que LA COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS no ejerció ningún ACTO antijurídico sobre la humanidad de su poderdante, pues al iniciar el proceso de responsabilidad civil extracontractual se tenía absoluta claridad sobre la no vinculación de la aseguradora en mención.

Que de conformidad con el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 000834 de 2012 celebrado entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la UNION TEMPORAL CONTACTO MEDISAMANES UT existe una cláusula que expresamente señala que: “el contratista se obliga a mantener a positiva libre de cualquier daño o perjuicio en reclamaciones de tercero”, razón que considera suficiente para que la excepción previa no prospere.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 372 numeral 1° del Código General del Proceso, *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la de reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resuelta las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.*

De conformidad con la disposición anterior, la audiencia inicial está concebida como el espacio adecuado para que el proceso avance lo mayor posible hasta donde las circunstancias lo permitan, incluso si fuere procedente el pronunciamiento de la sentencia.

De ahí que antes de programarla deben resolverse todas las cuestiones previas, es decir, debe estar vencido el término de traslado de la demanda principal, de la de reconvenición, del llamamiento en garantía y resueltas las excepciones previas como en el presente caso que no requieran la práctica de pruebas.

Si revisamos lo actuado se tiene que la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso excepciones previas, de mérito y solicitó el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual fue aceptado mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2023.

Una vez notificado la persona jurídica llamada en garantía dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos de fondo o mérito el pasado **9 de Octubre de 2023**, acreditando que el escrito lo remitió a los siguientes correos electrónicos: [andresafanador77@hotmail.com](mailto:andresafanador77@hotmail.com) que corresponde al del señor apoderado judicial de la parte demandante y [mariafermope@gmail.com](mailto:mariafermope@gmail.com) apoderada judicial de la parte demandada **CONTACTO I.P.S. S.A.S.**; razón por la cual en aplicación al párrafo del artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2020 que señala: *“ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado los demás sujetos procesales, mediante remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual*

*se entenderá realizado a los dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr, cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; no es necesario correr el traslado por la secretaría del Juzgado.*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada -**CONTACTO IPS S.A.S** y de la entidad llamada en garantía-**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, las cuales denominaron como **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y la FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA POR FUERO DE ATRACCION DE POSITIVA A.R.L.”**

Se tiene decantado por la Doctrina y la Jurisprudencia que las excepciones previas a diferencia de las de mérito o fondo no atacan las pretensiones sino tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece si fuere el caso hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial libre de nulidades procesales, ya que su objetivo es sanear litigio desde su inicio.

El Código General del Proceso establece de manera taxativa once(11) casos en que la parte demandada puede intentar la excepción previa de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

En el presente caso sometido a examen la apoderada judicial de **CONTACTO I.P.S. S.A.S.**, formula con el carácter de previa la excepción denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” (Artículo 100 numeral 9º)** considerando que se debe vincular a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y como consecuencia proceder a declarar la pérdida de competencia por fuero de atracción ordenando la remisión de lo actuado a la jurisdicción contencioso administrativa, en atención a la existencia de la relación jurídica entre la A.R.L. POSITIVA y la UNION TEMPORAL **“CONTACTO MEDISAMANES”** de la cual la **IPS CONTACTO S.A.S.**, forma parte; siendo el motivo por el cual IPS demandada, atendió al demandante **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA** (terapias físicas), como consecuencia de un accidente de trabajo reportado ante la A.R.L., lo que constituye en sentir razones suficientes para vincular a la A.R.L. POSITIVA al contradictorio conforme lo establece el Código General del Proceso y en aplicación al denominado fuero de atracción.

Según la Doctrina esta excepción previa ocurre cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

La característica del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

De las pruebas aportadas se tiene que efectivamente existe un contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **“UNION TEMPORAL CONTACTO-MEDISAMANES UT”**, de la cual la **IPS CONTACTO S.A.S.**, forma parte, el cual de su cláusula primera se desprende que tiene por objeto regular las relaciones entre POSITIVA y el CONTRATISTA y específicamente la prestación de los servicios de salud para los afiliados a POSITIVA que accedan a los servicios en calidad de asegurados por causa exclusiva de un accidente de trabajo, una enfermedad profesional o los servicios para la toma o atención de un seguro del portafolio de la entidad, planes de salud y la atención a la población asegurada.

De conformidad con el artículo 7 numeral 7° de la ley 80 de 1993 una Unión Temporal se presenta: *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal””.*

De la anterior disposición se desprende con absoluta claridad que la solidaridad existe solidaridad pero entre las personas jurídicas que conforman la UNION TEMPORAL para efectos del cumplimiento del contrato, pero no existe solidaridad en lo referente a las sanciones que se llegaren a imponer, ya que se imponen acorde con la participación de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Así las cosas, la relación jurídica existente entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la **“UNION TEMPORAL CONTACTO-MEDISAMANES UT”**, de la cual **CONTACTO IPS S.A.S.** no impide al Juzgador decidir de mérito el presente proceso, por no existir solidaridad entre el contratante y la unión temporal en su calidad de contratista.

Por otro lado, los artículos 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, disponen que los jueces civiles son competentes para conocer de los procesos de responsabilidad médica *“de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Además, el numeral 1 *ibidem* especifica que dicha jurisdicción conocerá de los procesos *“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*.

Ha sido decantado por la Jurisprudencia, que la competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si

la entidad demandada es *privada*. Por el contrario, si la entidad demandada es *pública*, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.

El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público.

La Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 8 de Septiembre de 2021 (**auto 646/21**), al dirimir el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia y el Juzgado Quinto Administrativo de Armenia definió los criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción y allí dijo:

*“El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:*

- (a) *Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.*
- (b) *Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”*
- (c) *El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”.*

*“Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”. Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, de esta forma, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.”*

*“Así las cosas, es posible concluir que el alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie, a la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, el fuero no opera de forma automática, sino que es deber del juez constatar si es posible “inferir razonablemente”, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es, al menos, la “concausa eficiente del daño” que se reclama y que, en consecuencia, corresponde a los jueces administrativos conocer del asunto”.*

*“Aplicación del fuero de atracción en casos de responsabilidad médica. El Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado han aplicado las reglas sobre el fuero de atracción para determinar la jurisdicción competente para conocer demandas de responsabilidad médica”.*

*“En auto de 22 de enero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicciones entre un juzgado civil y uno administrativo, en el marco de la acción de reparación directa interpuesta en contra del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Secretaría de Salud de Risaralda, por la supuesta omisión de la prestación del servicio médico, la cual habría causado el deceso de una paciente. A título preliminar, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que “no es suficiente el hecho de demandar solidariamente a las entidades estatales, para proceder de forma inmediata a dar aplicabilidad al ‘fuero de atracción’, pues de ser así toda demanda bajo tales circunstancias terminaría en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. En estos eventos es necesario “efectuar el estudio a las pretensiones y la viabilidad de ellas contra las entidades públicas (...) en cada caso en particular”.*

*En la misma línea, el Consejo de Estado ha aclarado que no puede admitirse la aplicación del fuero de atracción, a partir de la simple convocatoria de una persona de naturaleza pública, sin una valoración preliminar de las probabilidades de condena en su contra. Lo anterior, debido a que esto implicará aceptar que los particulares pueden, “a su antojo, elegir el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que atribuyen la competencia”.*

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda, siempre resalta que la imputación de la presunta responsabilidad recae en forma exclusiva en **CONTACTO I.P.S. S.A.S.**, y en ningún momento hace alusión a acciones u omisiones de la **ARL POSITIVA**, por el contrario al descorrer el traslado de las excepciones previas de manera categórica señala que: **“POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS No ejerció ningún ACTO antijurídico sobre la humanidad de mi poderdante. Su injerencia es netamente administrativa y por lo tanto no tiene ninguna responsabilidad sobre las afectaciones causadas a mi representado”** (subrayado fuera de texto).

De otro lado, en la demanda no se relatan hechos contundentes que permitan concluir una presunta responsabilidad concreta y atribuible a la **ARL POSITIVA-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pues solo se hace una enunciación genérica de la entidad al señalar que el demandante sufrió un accidente de trabajo y que fue reportado a la ARL en mención.

Conforme a lo antes expuesto se tiene que no se dan los presupuestos para que opere el fuero de atracción, razón por la cual al Despacho no le queda otro camino que declarar no probadas las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada y la entidad llamada en garantía, procediendo entonces a señalar fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE** :

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas con el carácter de previas las denominadas **“ NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** y **“ FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA POR FUERO DE ATRACCION DE POSITIVA A.R.L.”** .

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.** , del día **15** del mes de: **Febrero de 2024;** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor

cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

#### **DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley y que hagan relación sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos (artículo 370 del Código General del Proceso), a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**1.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL:** Se ordena la recepción de testimonio de: **ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO(fisioterapeuta), ANYERLY LORENA REYEZ SAENZ(fisioterapeuta) y el Doctor FELIX BICHARA BITAR YIDI.**

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

##### **1.1.2 PRUEBA SOLICITADA EN APLICACIÓN AL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:**

En aplicación a la carga dinámica de la prueba y por considerar que la **IPS CONTACTO S.A.S.**, se encuentra en una situación mas favorable para aportar la misma se ordena a **CONTACTO IPS S.A.S.**, allegar en un termino de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia la siguiente documentación:

-Manuel de Funciones de los fisioterapeutas en **CONTACTO IPS S.A.S.**, y si fuere el caso la prueba de su socialización-

- Programación de turnos de las fisioterapeutas del mes de marzo 2019.

- Lista de pacientes atendidos por las profesionales ANYERLI LORENA REYES y ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO en el mes de marzo de 2019, indicando fecha y hora.
- Reporte del evento ocurrido el 12/03/219 a la ARP POSITIVA.

## **2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-CONTACTO IPS S.A.S.**

**2.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

### **2.1.1. OFICIAR :**

-Oficiar a la **CLINICA SANTA ANA** para que remita copia de la historia clínica y los exámenes diagnósticos realizado al momento de la Cirugía del demandante **LUIS ALEJANDOR MARTINEZ CARDONA** identificado con la C.C. 88.235.345 en un termino de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

-Oficiar a la **ARL POSITIVA**, para que remita las atenciones autorizadas al señor **ALEJANDOR MARTINEZ CARDONA** identificado con la C.C. 88.235.345 en un termino de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**2.2. TESTIMONIAL:** Se ordena la recepción de testimonio de los Doctores: **JOSE IGNACIO BRAVO TORRES**, **PAULO BECERRA** y de la terapeuta ocupacional **VIVIANA KARINA HERNANDEZ**.

Los testimonios de la fisioterapeuta **ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO**, **ANYERLY LORENA REYEZ SAENZ** (fisioterapeuta), ya fueron ordenados en el acápite de prueba testimonial de la parte demandante, razón por la cual no se hace necesario ordenarlos nuevamente.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

**2.3. DICTAMEN PERICIAL:** Se ordena dictamen pericial rendido por el **INSTITUTLO DE MEDICINA LEGAL**, el cual deberá pronunciarse sobre los puntos señalados en el acápite de pruebas del escrito contentivo de replica de la demanda y formulación de medios exceptivos. En caso de ser necesario el pago de honorarios y/o el costo del mismo deberá ser asumido por la parte peticionaria de la prueba. Previamente a remitir la documentación pertinente por secretaría oficiar en tal sentido al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

## **3°.ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-LLAMADA EN GARANTIA.**

**3.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2.4. TESTIMONIAL:** Los testimonios de los Doctores: **JOSE IGNACIO BRAVO TORRES, PAULO BECERRA**, y de la fisioterapeuta **ZULEIMA MARQUEZ** y de la terapeuta ocupacional **VIVIANA KARINA HERNANDEZ**, ya fueron ordenados anteriormente.

Los testimonios de la fisioterapeuta **ZULEIMA MARQUEZ** y de la terapeuta ocupacional **VIVIANA KARINA HERNANDEZ**, ya fueron ordenados anteriormente, razón por la cual no se hace necesario ordenarlos nuevamente.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

### **3°. PRUEBAS DE OFICIO:**

#### **3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA**, a **ROSA JULIA ACERO HERANDEZ** y/o quien haga sus veces en calidad de representante legal de **CONTACTO IPS S.A.S.** y **JULY NATALIA GAONA PRADA**, como representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-2023-00941-00.  
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 07 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DANCY TATIANA OCHOA SERRANO.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

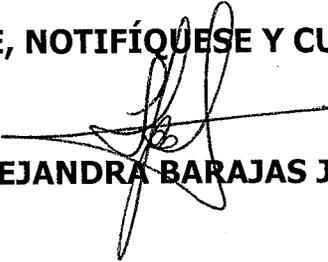
**PRIMERO:** Declarar terminado por EL **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DANCY TATIANA OCHOA SERRANO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01116-00.**

**07 FEB 2024**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JHON ANDRES AGUIRRE MONTOYA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JHON ANDRES AGUIRRE MONTOYA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [jhona.aguirre@correo.policia.gov.co](mailto:jhona.aguirre@correo.policia.gov.co) suministrado por la parte demandante para tal efecto, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del **JHON ANDRES AGUIRRE MONTOYA**.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

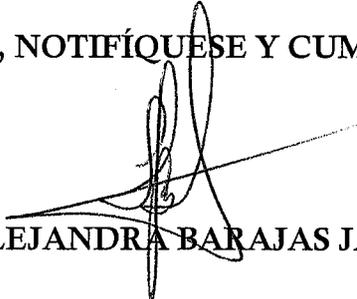
**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.782.575,60** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**QUINTO:** Por secretaría remítase reporte de depósitos judiciales solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**PROCESO : RESTITUCION Rad. No. 54 001 40 03-006-2023-01161—00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, 07 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **LA INMOBILIARIA VIVIENDAS y VALORES S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Ejecutivo Rdo.54001-4003-006-2023-01254-00.  
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 07 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **RAFAEL VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO JOSE ORTIZ ORTEGA**.

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante(endosatario en procuración), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

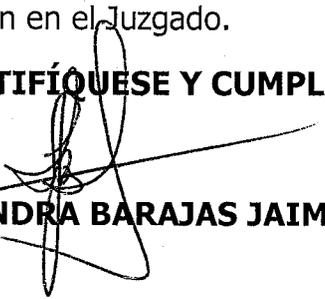
**PRIMERO:** Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **RAFAEL VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO JOSE ORTIZ ORTEGA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



San José de Cúcuta, febrero 7 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01259-00**  
**DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO URBINA USCATEGUI**  
**DEMANDADO: MAGALI CARDENAS TAMAYO**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, febrero 7 de 2024.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL).**  
**RADICADO: 540014003006-2023-01266-00**  
**DEMANDANTE: MARLENE CAMACHO CAMPOS**  
**DEMANDADO: ELKIN FABIAN GUERRERO MARTINEZ**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, tramitado por el procedimiento verbal, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar el mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00011-00**  
**DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Seria del caso procederse a ordenar la Aprehensión del vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria perseguida con la presente demanda, si no, se observara que, el poder conferido a la persona jurídica que representa judicialmente a la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica la entidad territorial a la que pertenece el juez de conocimiento de la demanda.

De igual forma, se observa que, no se dio cumplimiento al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, ante la ausencia de la manifestación del apoderado judicial de la parte actora de haber consultado previo a iniciar este trámite, el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia o no, de otros acreedores garantizados.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 74 del C.G.P., el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00012-00**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EDINSON MURILLO ARDILA**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda al Despacho para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1°- El apoderado judicial de la parte demandante no aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **WDN556**, en obediencia de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P., razón por la cual el apoderado judicial deberá adecuar lo pertinente, so pena, del rechazo de la demanda.

2°- El poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y el precitado poder no indica la entidad territorial a la que pertenece el juez de conocimiento de la demanda.

3°- Se observa que, la parte actora no dio cumplimiento al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del Parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, en el sentido que no manifestó la apoderada judicial de la parte actora haber consultado previo a iniciar este trámite, el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia o no, de otros acreedores garantizados.

4°- La apoderada judicial de la parte actora no indicó la cuantía de la presente demanda, requisito exigido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., por lo cual deberá adecuar el libelo demandatorio, so pena, del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 468 del C.G.P., en concordancia del artículo 90 *ibidem*, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
-Verbal sumario-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00013-00**  
**DEMANDANTE: JESUS GARCIA TARAZONA**  
**DEMANDADO: XIMENA DEL PILAR ALVAREZ MONSALVE y  
MARÍA GRACIELA MANTILLA PÉREZ**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°- Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no manifiestan con precisión y claridad, exigencia alguna, razón por la cual se debe adecuar el citado acápite.

2°- El acápite denominado “competencia y cuantía”, no fue bien realizado, debido a que hace relación a un bien inmueble ubicado en el municipio de Los Patios, así mismo señala de forma errada la forma de determinar la cuantía y señala que el procedimiento por el que se tramitará la demanda es el abreviado, el cual ya no se encuentra vigente, debiéndose adecuar este acápite, so pena del rechazo de la demanda.

3°- El acápite de notificaciones no es preciso, al no individualizar correctamente el correo electrónico y el número celular aportado, lo que podría violar el derecho al debido proceso de las demandadas ante una posible incorrecta notificación.

4°- El apoderado judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas y debido a que, en la misma, no se solicitaron medidas cautelares, debe, por lo tanto, inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley No. 2213 de 2022,

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 en sus numerales 4°, 9° y 10°, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda, debiéndose adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la misma, dentro de los cinco días que se conceden para subsanar la demanda.

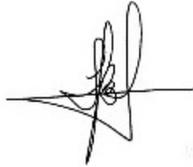
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00026-00**  
**DEMANDANTE: JESUS MARIA MORENO SOACHA**  
**DEMANDADO: WILINGTON CENTENO MATIZ**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, no dio cumplimiento al párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que no se solicitaron medidas cautelares. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00027-00**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Seria del caso procederse a librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que, no se observa que el poder otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante para la presentación de la demanda, hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, y tampoco se observa presentación personal del mismo por parte del representante legal del **BANCO PICHINCHA S.A.**

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas, concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00029-00**  
**SOLICITANTE: DIOSELINA CARREÑO ESTUPIÑAN**  
**ABSOLVENTE: JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Como se observa que la presente Prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocésal incoada por la señora **DIOSELINA CARREÑO ESTUPIÑAN**, quien actúa mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Señálese el día 29 del mes de febrero de 2024, a las 09:00 a.m., a fin de que en pública audiencia la señora **JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES**, en calidad de Directora de la Regional Norte Santander del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

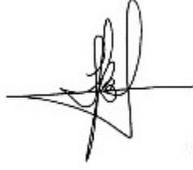
La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaría se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer Personería al abogado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00031-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. “BBVA COLOMBIA”.**  
**DEMANDADO: HUNTER DOUGLAS SERRANO CORREA.**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Seria del caso procederse a librar mandamiento de pago en la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el poder otorgado a la apoderada judicial de la parte actora no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la parte actora.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00037-00**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: DENIS ALBERTO CONTRERAS**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°- El apoderado judicial de la parte demandante no aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **LIU312**, en obediencia de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P., razón por la cual el apoderado judicial deberá adecuar lo pertinente, so pena, del rechazo de la demanda.

2°- De igual forma, existe inconsistencia en lo referente a la dirección física del demandado, toda vez que, el apoderado judicial de la parte actora indica en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio que, esta se ubica en la Calle 14 No. 14-10, sin especificar el barrio exacto, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda, máxime cuando la determinación por factor territorial de la demanda depende de la correcta dirección física de la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00043-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA**  
**-COOTRANSCUCUTA-.**  
**DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ANGARITA MURILLO**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago de intereses moratorios desde el día 11 de diciembre de 2022, sin embargo, al estudiarse el título valor que se pretende cobrar en esta demanda, se observa que, el mismo, tiene como fecha de vencimiento de la obligación el día 11 de diciembre de 2023, igualmente, se observa que la fecha de creación del pagaré No. PC165 fue el 14 de diciembre de 2022, razón por la cual, se concluye que la citada procuradora no da cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4°, debido a que, no esta expresando las fechas de cobro de los intereses moratorios con precisión y claridad en relación de lo consignado en el título objeto de la presente demanda, razón por la cual se deberá adecuar el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, so pena, del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** SIMULACION ABSOLUTA –Verbal-.  
**RADICADO:** 540014003006-2024-00044-00  
**DEMANDANTE:** VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA  
**DEMANDADO:** JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO y  
JAVIER TARAZONA MALDONADO.

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, el cual obró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 21 y 22 del C.G.P., y en consecuencia procedió a rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, por ser de su competencia, este Despacho, teniendo en cuenta que se trata de una demanda en donde se persigue la declaración de Simulación absoluta y, que el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., indica a su tenor literal: “**Art. 18. –Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: Corregido. D. 1736/2012, art. 1°. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, procederá a avocar el conocimiento del mismo.

Dispuesto lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión correspondiente, en el cual se encuentran las siguientes causales de inadmisión, por las cuales la demanda deberá ser adecuada, so pena de rechazo de la misma:

**1°.** El apoderado judicial deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., realizar el ajuste correspondiente a los fundamentos de derecho de la presente demanda de Simulación absoluta, en reemplazo a los fundamentos inicialmente indicados en el libelo demandatorio, correspondientes a las reglas generales de las capitulaciones matrimoniales y la disolución de la sociedad conyugal, so pena del rechazo de la misma.

**2°.** En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que los anotados en el libelo demandatorio guardan relación a las acciones anotadas en el párrafo anterior y no a las de un proceso de Simulación absoluta.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos, 18 y 82 en sus numerales 4°, 5° y 8° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

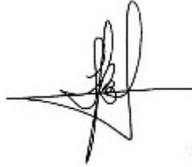
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda de Simulación absoluta, a tramitar por el procedimiento verbal.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00045-00**  
**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: JAIRO ALONSO RUIZ SALGADO y MARIA TEREZA SALCEDO LEON.**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, instaurado por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **JAIRO ALONSO RUIZ SALGADO y MARIA TEREZA SALCEDO LEON**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que no hay precisión y claridad sobre lo pretendido en relación con el pagaré No. 15571427, el cual fue Desmaterializado en el Certificado Deceval # 0017797122, toda vez que, lo pretendido en los ítems **1.** y **1.1.**, cubre la totalidad del monto del pagaré, dejando sin base legal el cobro que pretende hacer por la suma contenida en el ítem **1.3.**, correspondiente al valor de una cuota de póliza de seguro; que, por su naturaleza al momento de la negociación del crédito, debe estar contenida dentro de las sumas que conforman el valor total de título que se pretende cobrar, razón por la que se puede concluir que, la parte actora esta realizando un doble cobro de las pólizas de seguros, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá adecuar las pretensiones con base al título valor, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4°, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2024-00046-00**  
**DEMANDANTE: MARYORY ANDREA MESA PINZON**  
**DEMANDADO: CIRLY MAYIR PARRA ACUÑA**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El apoderado judicial de la parte demandante no expresó con precisión y claridad el valor del capital que pretende cobrar en este ejecutivo, toda vez que, a lo largo del libelo demandatorio, es decir, en los hechos y la cuantía indicó que la demandada no ha cancelado el capital, el cual asciende a la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda legal \$2'500.000,00; que es la misma suma por la que se plasmó en el título valor que se pretende cobrar, sin embargo en el acápite de pretensiones, solicita el pago de capital por la suma de un millón quinientos mil pesos \$1'500.000,00; razón por la cual el procurador judicial de la parte actora deberá adecuar la pretensión citada, so pena del rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado al apoderado judicial de la parte actora, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que el mismo no está dirigido al juez de conocimiento correspondiente.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74 y 82, en concordancia con el artículo 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**